



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Nueve de febrero de dos mil veintidós.

2022-00009

Como quiera que en presente asunto no se han fijado alimentos provisionales, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante.

Se le significa al apoderado judicial que las medidas cautelares son taxativas, y la solicitada no es viable en esta clase de asuntos conforme lo establece el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia- que consagra la medida de embargo sólo para los casos en que el obligado no cumpla con la cuota alimentaria fijada provisionalmente en auto, por conciliación o en sentencia, situaciones que no ocurren en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.